

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA 2012-00737

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala: “Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”, y como quiera que, se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NINI YOHANA BUITRAGO GARZÓN**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 *Ibidem*, el Despacho profirió mandamiento de pago el **29 de noviembre de 2012** (folio 16), corregido por auto de **31 de enero de 2013** (folio 18).

Surtido el emplazamiento a la demandada **NINI YOHANA BUITRAGO GARZÓN**, se efectuó la notificación a la Curadora Ad-Litem (folios 43 y 48), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin plantear ninguna excepción de fondo (folios 49 y 50).

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **29 de noviembre de 2012, corregido por auto de 31 de enero de 2013.**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del vehículo identificado con placas CVK - 406, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2012, corregido por auto de 31 de enero de 2013.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

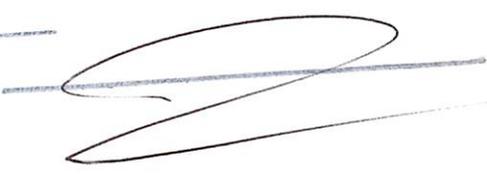
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 - 10554)

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Moequera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 14 DE HOY 14 MAR 2022
DE 20 22
La Secretaría 



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MIXTO 2013-149
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: OSCAR ARANGO VIRGUEZ
EXPEDIENTE. 2013-149

Accédase a la solicitud que antecede, presentada por la Abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, en consecuencia, por secretaria procédase a la nueva elaboración y actualización del oficio numero 0030 fechado Quince (15) de Enero del año dos mil Dieciséis (2016), (Fl. 73).

Rechácese de plano la renuncia presentada por HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, Representante Legal de la Sociedad ABOGADOS ACTIVOS SAS (Secuestre inicialmente designado), debe de estarse a lo resuelto en proveído fechado Dieciséis (16) de Julio de dos mil Diecinueve (2019), a través de cual se le reemplazo y fue designado como nuevo auxiliar MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADA. (Fl. 99)

Por secretaria procédase nuevamente a comunicarle su designación para que proceda a tomar posesión del cargo.

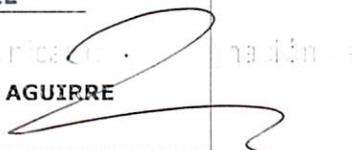
Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho con el fin de señalar fecha para hacer entrega de la cuota parte del inmueble objeto de secuestro al nuevo auxiliar o en su defecto comisionar para tal fin.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. 14 Hoy
14 MAR 2022


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca º

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2016-00063

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas del Despacho).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación desde la última notificación, y que además cuenta con sentencia.

En efecto, mediante audiencia de 26 de julio de 2016 (folio 23) se ordenó seguir adelante la ejecución, posteriormente en proveído de 23 de noviembre de 2016, se dispuso rechazar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin que posterior a ello se hubiera presentado actividad de parte alguna en el presente proceso, pues han transcurrido más de dos (2) años sin que desde la última actuación registrada en el expediente (14 de febrero de

2017), se haya solicitado o realizado alguna petición posterior tendiente a darle trámite al proceso, por lo que ha operado el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

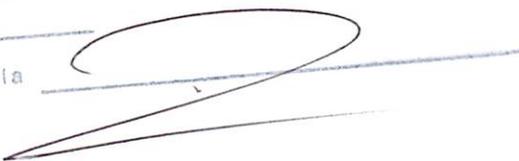
CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 14 DE HOY 14 MAR 2022
DE 20 22
La Secretaría 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

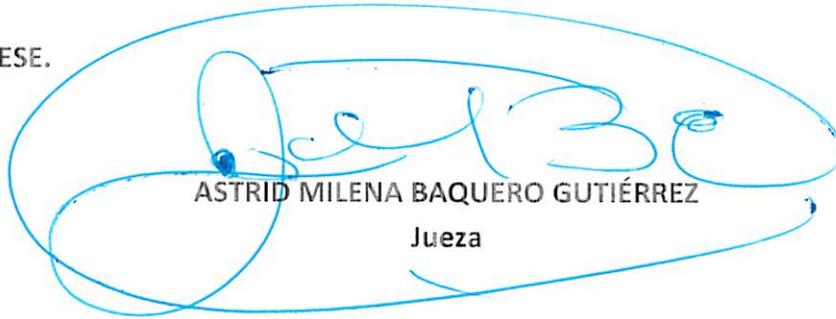
Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2017-00675

Teniendo en cuenta que documentación presentada por el BANCO PICINCHA S.A. se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a la señora ANA BEATRIZ PARDO MARTÍNEZ como cesionaria del crédito acá ejecutado, **ahora demandante**.

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 14 DE HOY 14 MAR 2022

DE 2022

La Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2017-00797

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante (folios 257 a 267), el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de \$98.298.115,52 M/Cte, con corte al 29 de septiembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 14 DE HOY 14 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2017-01006

SENTENCIA ANTICIPADA ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT**.

II. ANTECEDENTES:

BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT**, basado en los siguientes hechos:

- a) Que el demandado **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT** otorgó el pagaré Libranza número **30015959415** por valor de **\$29.557.047,79 M/CTEn**, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, para ser pagado en 84 cuotas mensuales, empezando desde el 8 de marzo de 2016.
- b) Que el demandado se encuentra en mora respecto al pagaré Libranza número **30015959415**, en cuanto a las cuotas 12 a 19, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la citada fecha.
- c) Que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza del señor **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT**.

II. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende la entidad demandante, obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25.035.013,71 M/CTE**, por concepto de capital del pagaré No. 30015959415, allegado.
2. Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago, de acuerdo con la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$2.019.731,47 M/CTE**, por concepto de 8 cuotas no pagadas, según relación hecha en la demanda. Por los intereses moratorios de cada cuota desde el vencimiento de cada una hasta su pago total, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$2.316.932,53 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios, según relación hecha en la demanda.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por radicación de 2 de noviembre de 2017, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso, por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 88, 89, 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 21 de noviembre de 2017¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT** en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente al señor **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT**, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de 29 de julio de 2019, solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 (folio 140), se ordenó el emplazamiento del señor **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT**, procedimiento que se llevó a cabo mediante publicación en el diario EL ESPECTADOR, el 26 de enero de 2020 (folio 144).

Por acta de 18 de diciembre de 2020 (folio 152), el abogado JAVIER ALEXANDER D.ANELLO ANTOLINEZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en Calidad de Curadora Ad Litem del demandado **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT**, proponiendo dentro del término concedido, la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA** (folios 154 a 155)

¹ Folio 101.

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 24 de mayo de 2021, se le corrió traslado al ejecutante², quien dentro de su oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 173 a 176).

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en el pagaré **PAGARE No. 30015959415**, documento que se encuentran ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes del señor **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT** en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de títulos valores a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador Ad Litem del señor **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT** propuso la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA**.

² Folio 170

En cuanto a la exceptiva denomina **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

- 1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).
- 2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Procesalmente para que opere el fenómeno jurídico de interrupción civil de la prescripción, deben cumplirse los requisitos del artículo 94 citado, vigente al momento de presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, y para el caso que ocupa la atención del Despacho, resulta necesario determinar el momento de exigibilidad de la acción cambiaria siendo esta el día siguiente en que se hicieron exigibles las cuotas o los capitales individuales exigidos en el pagaré.

Ahora bien, con la presentación de la demanda el 02 de noviembre de 2017, se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el 18 de diciembre de 2020 (folio 152), puede establecerse meridianamente que transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación personal de la demandada.

Así las cosas, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio³, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, como tampoco se vislumbra en el paginario interrupción natural del fenómeno jurídico, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada, se logra refutar total o parcialmente el contenido del **PAGARE No. 30015959415**.

De la literalidad del título valor se desprende que se pactaron 84 cuotas, siendo exigibles las que entraron en mora antes de dar lugar a la aceleración del plazo, en las siguientes fechas:

CUOTA	EXIGIBILIDAD
12	09/03/2017
13	09/04/2017
14	09/05/2017
15	09/06/2017
16	09/07/2017
17	09/08/2017
18	09/09/2017
19	09/10/2017

La demanda fue presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, el **2 de noviembre de 2017**, librándose mandamiento de pago el 21 de noviembre de la misma anualidad y surtiéndose la notificación del demandado el **18 de diciembre de 2020**.

En el pagaré base de ejecución, se anotó que la primera cuota sería exigible el 8 de marzo de 2016 y sucesivamente hasta completar 84 cuotas, sin embargo, como la demanda se presentó el 2 de noviembre de 2017, solicitando el pago del capital vencido y del capital acelerado, debe entenderse que a partir de esta fecha se extinguió la totalidad del plazo por el uso de la cláusula aceleratoria, data desde la que debe contabilizarse el término prescriptivo respecto del capital acelerado o saldo de capital.

Con respecto a las cuotas causadas, el fenómeno extintivo habrá de revisarse de forma independiente, atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

No obstante lo anterior, no puede omitirse, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 - 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de términos judiciales entre el 16 de

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

marzo de y el 1 de julio de 2020, situación que debe tenerse en cuenta en el conteo de términos extintivos.

Sin embargo, a pesar de lo reseñado y aun habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de tres (3) meses y quince (15) días, una vez reanudados los términos, transcurrieron cinco (5) meses y diecisiete (17) días para que se produjera la notificación efectiva del demandado **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT**.

Lo anterior permite establecer que, entre el 9 de marzo de 2017, fecha de exigibilidad de la primera cuota y el 16 de marzo de 2020, transcurrieron tres (3) años y siete (7) días, que sumados a los cinco (5) meses y diecisiete (17) días señalados en el párrafo anterior, superan el tiempo para que se configure la prescripción de la acción respecto a algunas de las cuotas ejecutadas, esto bajo los presupuestos de la Norma Comercial.

Bajo este discernimiento, habiéndose reiniciado los términos el 1 de julio de 2021, desde esa fecha debe contabilizarse el tiempo restante para la configuración de la prescripción.

Así las cosas, el Despacho advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** no las hizo efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

- La cuota No. 12 fue exigible el 9 de marzo de 2017, por lo que prescribió el 9 de marzo de 2020.
- La cuota No. 13 fue exigible el 9 de abril de 2017, prescribiendo el 24 de julio de 2020.
- La cuota No. 14 fue exigible el 9 de mayo de 2017, prescribiendo el 24 de agosto de 2020.
- La cuota No. 15 fue exigible el 9 de junio de 2017, prescribiendo el 24 de septiembre de 2020.
- La cuota No. 16 fue exigible el 9 de julio de 2017, por lo que prescribió el 24 de octubre de 2020.
- La cuota No. 17 fue exigible el 9 de agosto de 2017, prescribiendo el 24 de noviembre de 2020.

En conclusión, se encuentran prescritas las cuotas causadas entre el 9 de marzo y el 9 de agosto de 2017.

Igual suerte correrán los intereses remuneratorios generados en virtud a las cuotas de **9 de marzo y el 9 de agosto de 2017.**

Respecto al capital acelerado, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el 2 de noviembre de 2017, por lo que al notificarse el mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2020, aun tomando en cuenta la interrupción de términos señala en los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** no recae sobre esta suma la figura de la prescripción, dado que no transcurrieron tres (3) años entre la fecha de exigibilidad y el momento de la notificación.

Por lo expuesto, se declarará parcialmente probada la excepción propuesta por el Curadora Ad Litem del señor **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT**, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas generadas entre **el 9 de septiembre y 9 de octubre de 2017** junto a sus intereses remuneratorios y el capital acelerado, condenando en costa al demandado, en la proporción que legamente resulte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la Curadora Ad Litem del señor **MARIO ELIECER GARCÍA BETANCOURT**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITAS las cuotas generadas entre **el 9 de marzo y el 9 de agosto de 2017**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por **las cuotas generadas entre el 9 de septiembre y 9 de octubre de 2017** junto a sus intereses remuneratorios y el capital acelerado contemplado en numeral primero del mandamiento de pago de **21 de noviembre de 2017**, con los respectivos intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

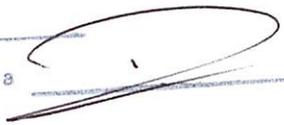
SEXTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 14 DE HOY 14 MAR 2022
DE 2022
La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2018-00240

Por secretaría actualícese el Despacho Comisorio número 00054, haciendo las advertencias de ley.

El Despacho Comisorio deberá ser tramitado por el interesado.

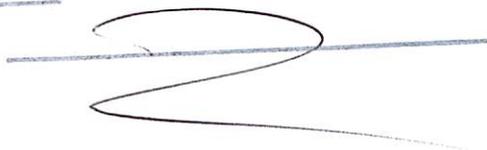
Para la diligencia delegada se designa como secuestre a la sociedad TRANSLUGON LTD.

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 14 DE HOY 14 MAR 2022
DE 20 22
La Secretaría 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2018-01073

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho

RESUELVE

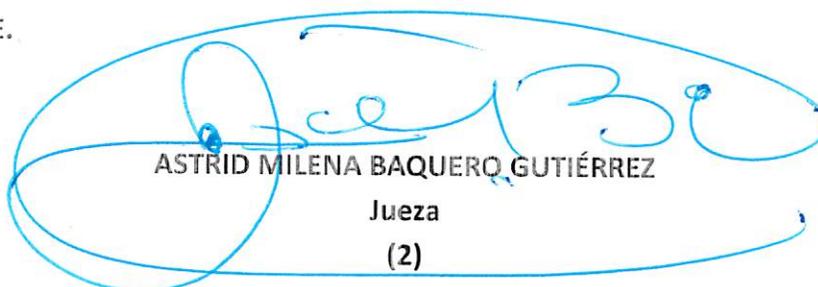
1. DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado ORLAN PLEY HERNÁNDEZ ROA, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50 C - 1634151.

LÍBRENSE oficios con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

1. DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado ORLAN PLEY HERNÁNDEZ ROA, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50 S - 953976.

LÍBRENSE oficios con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza
(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 14 DE HOY 14 MAR 2022

2022



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2018-01073

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante (folio 67 a 70), el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$56.278.276,29 M/Cte**, con corte al 31 de agosto de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, visible a folio 71 del presente cuaderno, en la suma de **\$1.146.787,00 M/Cte** por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza
(2)

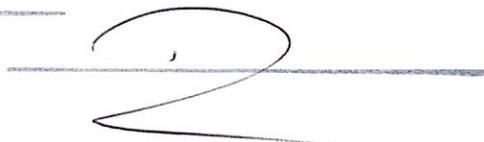
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juizado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 14 DE HOY 14 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

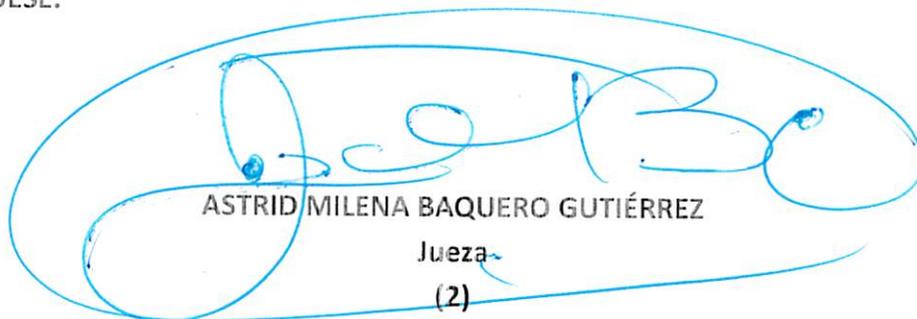
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2018-01491

De conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, A COSTA DEL SOLICITANTE y una vez se cancelen las expensas para ello, en la forma dispuesta por el NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO PCSJA18-11176, por Secretaria expídanse la CERTIFICACIÓN requerida a folio 85 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza
(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 14 DE HOY 14 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2018-01491

SENTENCIA ANTICIPADA ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MAXIMILIANO OSORIO ROA**.

II. ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MAXIMILIANO OSORIO ROA**, basado en los siguientes hechos:

- a) Que el demandado **MAXIMILIANO OSORIO ROA** se constituyó en deudor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de la suscripción y aceptación del pagaré número **258302786**, por valor de **\$30.000.000,00 M/CTE**, para ser pagado en 60 cuotas mensuales, empezando desde el 26 de julio de 2016.
- b) Que el demandado no cumplió con los pagos acordados desde el 26 de julio de 2016, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la citada fecha.
- c) Que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza del señor **MAXIMILIANO OSORIO ROA**.

II. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende la entidad demandante, obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.500.000,00 M/CTE**, por concepto de capital 17 cuotas en mora, conforme relación efectuada en la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, los cuales deben ser liquidados desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se efectuó el pago total a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a los establecidos en el artículo 884 del C.Co.
3. Por la suma de **\$9.467.622,42 M/CTE**, por concepto de capital acelerado contenido el pagaré No. 258302786 que obra en el plenario.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a los establecidos en el artículo 884 del C.Co.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por radicación de 30 de noviembre de 2018, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso, por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 88, 89, 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 5 de febrero de 2019¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MAXIMILIANO OSORIO ROA** en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente al señor **MAXIMILIANO OSORIO ROA**, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de 8 de abril de 2019, solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 (folio 27), se ordenó el emplazamiento del señor **MAXIMILIANO OSORIO ROA**, procedimiento que se llevó a cabo mediante publicación en el diario EL NUEVO SIGLO, el 23 de febrero de 2020 (folio 29).

Por acta de 21 de abril de 2021 (folio 51), la abogada MARIA ZENAIDA MORA YATE se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en Calidad de

¹ Folio 20.

Curadora Ad Litem del demandado **MAXIMILIANO OSORIO ROA**, proponiendo dentro del término concedido, la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN** (folios 54 a 64)

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 24 de mayo de 2021, se le corrió traslado al ejecutante², quien dentro de su oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 81 y 82).

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en el pagaré **PAGARE No. 258302786**, documento que se encuentran ajustados en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes del señor **MAXIMILIANO OSORIO ROA** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de títulos valores a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

² Folio 199

En tal orden encontramos que la Curadora Ad Litem del señor **MAXIMILIANO OSORIO ROA** propuso la excepción que denominó **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN**.

En cuanto a la exceptiva denomina **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

- 1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).
- 2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Procesalmente para que opere el fenómeno jurídico de interrupción civil de la prescripción, deben cumplirse los requisitos del artículo 94 citado, vigente al momento de presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, y para el caso que ocupa la atención del Despacho, resulta necesario determinar el momento de exigibilidad de la acción cambiaria siendo esta el día siguiente en que se hicieron exigibles las cuotas o los capitales individuales exigidos en el pagaré.

Ahora bien, con la presentación de la demanda el 30 de noviembre de 2018, se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, el 24 de abril de 2021 (folio 51), puede establecerse meridianamente que

transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación personal de la demandada.

Así las cosas, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio³, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, como tampoco se vislumbra en el paginario interrupción natural del fenómeno jurídico, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada, se logra refutar total o parcialmente el contenido del **PAGARE No. 258302786**.

De la literalidad del título valor se desprende que se pactaron 60 cuotas, siendo exigibles las que entraron en mora antes de dar lugar a la aceleración del plazo, en las siguientes fechas:

CUOTA	EXIGIBILIDAD
14	27/07/2017
15	27/08/2017
16	27/09/2017
17	27/10/2017
18	27/11/2017
19	27/12/2017
20	27/01/2018
21	27/02/2018
22	27/03/2018
23	27/04/2018
24	27/05/2018
25	27/06/2018
26	27/07/2018
27	27/08/2018
29	27/09/2018
30	27/10/2018
31	27/11/2018

La demanda fue presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el **30 de noviembre de 2018**, librándose mandamiento de pago el 5 de febrero de 2019 y surtiéndose la notificación del demandado el **24 de abril de 2021**.

En el pagaré base de ejecución, se anotó que la primera cuota sería exigible el 26 de julio de 2015 y sucesivamente hasta completar 60 cuotas, sin embargo, como la

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

demanda se presentó el 30 de noviembre de 2018, solicitando el pago del capital vencido y del capital acelerado, debe entenderse que a partir de esta fecha se extinguió la totalidad del plazo por el uso de la cláusula aceleratoria, data desde la que debe contabilizarse el término prescriptivo respecto del capital acelerado o saldo de capital.

Con respecto a las cuotas causadas, el fenómeno extintivo habrá de revisarse de forma independiente, atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

No obstante lo anterior, no puede omitirse, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 - 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de y el 1 de julio de 2020, situación que debe tenerse en cuenta en el conteo de términos extintivos.

Sin embargo, a pesar de lo reseñado y aun habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de tres (3) meses y quince (15) días, una vez reanudados los términos, transcurrieron ocho (8) meses y veinticuatro (24) días para que se produjera la notificación efectiva del demandado **MAXIMILIANO OSORIO ROA**.

Lo anterior permite establecer que, entre el 27 de julio de 2017, fecha de exigibilidad de la primera cuota y el 16 de marzo de 2020, transcurrieron dos (2) años siete (7) meses y diecinueve (19) días, que sumados a los ocho (8) meses y veinticuatro (24) días señalados en el párrafo anterior, superan el tiempo para que se configure la prescripción de la acción respecto a algunas de las cuotas ejecutadas, esto bajo los presupuestos de la Norma Comercial.

Bajo este discernimiento, habiéndose reiniciado los términos el 1 de julio de 2021, desde esa fecha debe contabilizarse el tiempo restante para la configuración de la prescripción, que en el presente caso es de cuatro (4) meses y once (1) días a la fecha de notificación efectiva del madameito de pago, esto es, el **24 de abril de 2021**.

Así las cosas, el Despacho advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** no las hizo efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

- La cuota No. 14 fue exigible el 27 de julio de 2017, por lo que prescribió el 12 de noviembre de 2020.
- La cuota No. 15 fue exigible el 27 de agosto de 2017, prescribiendo el 12 de diciembre de 2020.
- La cuota No. 16 fue exigible el 27 de septiembre de 2017, prescribiendo el 12 de enero de 2021.

- La cuota No. 17 fue exigible el 27 de octubre de 2017, prescribiendo el 12 de febrero de 2021.
- La cuota No. 18 fue exigible el 27 de noviembre de 2017, por lo que prescribió el 12 de marzo de 2021.
- La cuota No. 19 fue exigible el 27 de diciembre de 2017, prescribiendo el 12 de abril de 2021.

En conclusión, se encuentran prescritas las cuotas causadas entre el 27 de julio y el 27 de diciembre de 2017.

Respecto al capital acelerado, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2018, por lo que al notificarse el mandamiento de pago el 24 de abril de 2021, no recae sobre esta suma la figura de la prescripción, dado que no transcurrieron tres (3) años entre la fecha de exigibilidad y el momento de la notificación.

Por lo expuesto, se declarará parcialmente probada la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem del señor **MAXIMILIANO OSORIO ROA**, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas generadas entre **el 27 de enero y el 27 de noviembre de 2018** y el capital acelerado, condenando en costa al demandado, en la proporción que legamente resulte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la Curadora Ad Litem del señor **MAXIMILIANO OSORIO ROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITAS las cuotas generadas entre el 27 de julio y el 27 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

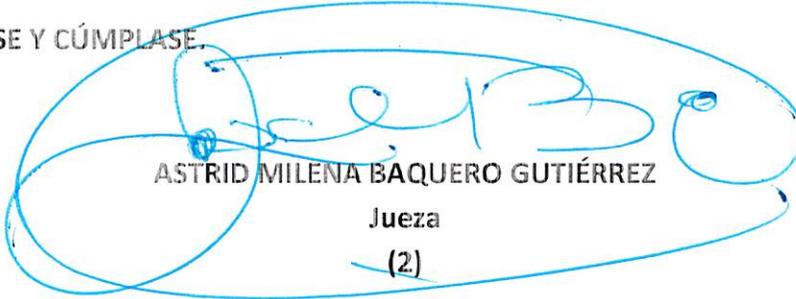
TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por las cuotas generadas entre el 27 de enero y el 27 de noviembre de 2018 y el capital acelerado contemplado en numeral 3 del mandamiento de pago de 5 de febrero de 2019, con los respectivos intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

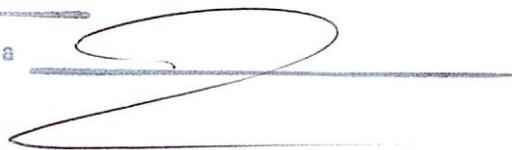

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza
(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 14 DE HOY 14 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2019-00455

Cumplido el término previsto en auto de 21 de abril de 2021 (folio 83), se dispone la **reanudación del proceso** y se requiere a las partes para que informen al Despacho si durante el término de suspensión se materializó algún tipo de acuerdo extraprocésal.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS ALEJANDRO MURCIA MURCIA**.

Por secretaría contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda, desde el momento en que cobre firmeza el presente auto.

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 14 DE HOY 14 MAR 2022

DE 2022

La Secretaría

¹ Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ²

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2019-01020

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante (folio 151), el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de \$26.733.116,02 M/Cte, con corte al 20 de septiembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 14 DE HOY 14 MAR 2022
DE 20 22
La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9
Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-01323

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la ETB S.A. ESP, mediante oficio número VPF/GFS – 055/20021 de 19 de octubre de 2021, mediante el cual informa que el señor ISRAEL ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ laboró en esa entidad hasta el 28 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

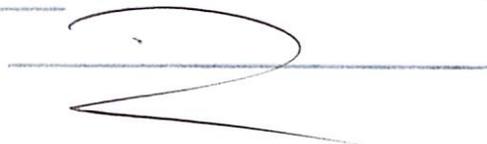
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 14 DE HOY 14 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO 2020-00219

SENTENCIA ANTICIPADA ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ.

II. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA, en contra del señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUIZ, basada en los siguientes

A. HECHOS.

- a) Que el 8 de octubre de 2014, el señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ suscribió pagaré por la suma de \$33.389.415,50 M/CTE, a la orden de BANCOLOMBIA S.A., con fecha de pago el 6 de diciembre de 2019.
- b) Que el señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ incurrió en mora en el pago de la obligación.
- c) Que el 16 de febrero de 2018, el señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ suscribió pagaré por la suma de \$2.469.499,00 M/CTE, a la orden de BANCOLOMBIA S.A., con fecha de pago el 6 de diciembre de 2019.
- d) Que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el banco demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2014.

1. Por la suma de **\$33.894.155,00 M/CTE**, por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el documento e recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a los establecidos en el artículo 884 del C.Co.

PAGARE DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018.

1. Por la suma de **\$2.469.499,00 M/CTE**, por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el documento e recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a los establecidos en el artículo 884 del C.Co.

III. . ACTUACIÓN PROCESAL:

Por radicación de 18 de febrero de 2020, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso (Folio 30), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 25 de agosto de 2020¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

El 1 de septiembre de 2020, el demandado **FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ** se notificó personalmente del mandamiento de pago de 25 de agosto de 2020 (folio 40), y dentro de su oportunidad procesal, por intermedio de apoderada, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 25 de mayo de 2021, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 111 a 113).

¹ Folio 39

² Folio 108

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. . CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Asimismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en los pagarés base de recaudo, documentos que se encuentran ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes del señor **FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y **exigibles** en tanto se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias (6 de diciembre de 2019), por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con las excepciones propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que la apoderada del demandado **FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ**, inicialmente propuso la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, para lo cual sostiene que, *“han transcurrieron tres (3) años sin que la parte demandante ejerciera las acciones necesarias para el recaudo e la obligación”*

En cuanto a la exceptiva denomina **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).

2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Procesalmente para que opere el fenómeno jurídico de interrupción civil de la prescripción, deben cumplirse los requisitos del artículo 94 del Estatuto Adjetivo Civil, vigente al momento de presentación de la demanda.

En este sentido, con la presentación de la demanda el **18 de febrero de 2020**, se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago al señor **FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ**, el 1 de septiembre 2020, puede establecerse meridianamente que no transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, evitando que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación personal del demandado.

De lo expuesto, teniendo en cuenta que se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio³, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada por la apoderada del demandado **FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ**, se logra refutar total o parcialmente el contenido del pagaré base de ejecución.

Revisado el contenido de los pagarés materia del proceso, se extrae que la fecha de exigibilidad de los instrumentos se presentó el **6 de diciembre de 2019**, por lo que en los términos del artículo 789 el Código de Comercio, recaería la figura extintiva el **6 de diciembre de 2022**.

De lo anterior, resulta palmario que la excepción planteada la apoderada del demandado **FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ** no tiene virtud de prosperidad, en la medida, que sin haberse interrumpido el conteo bajo los parámetro del artículo 94 del

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Estatuto Procesal Civil y aun al momento de emitirse este pronunciamiento, los títulos presentados como base de recaudo, no han cumplido el plazo trienal que exige la Norma Comercial, para que se configure su prescripción, reiterando para el efecto, dicha figura solo pudo consolidarse hasta el **6 de diciembre de 2022.**

Por lo expuesto, se tendrá por no probada la excepción planteada denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA,**

Ahora bien, respecto a la réplica denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** para lo que sostiene la apoderada, que la acreencia, sin determinar a cual se refiere, *“corresponde al uso de la tarjeta de crédito MASTER en la que mi representado realizó avances y así mismo mes a mes iba realizando pagos, con los que se iba abriendo nuevamente cupos y así sucesivamente se iba haciendo uso del cupo disponible, de conformidad con la información suministrada con relación a esa obligación el solo adeuda la suma \$1.200.000,00”, manifestaciones frente a las que no aporta prueba alguna.*

De cara a la excepción planteada por la pasiva, debemos iniciar con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*, norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

Es amplia y robusta la jurisprudencia que estudia y define las características esenciales de los títulos valores, que en resumidas cuentas se define conforme lo expresó el Tribunal Superior de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia en el Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01, de la siguiente manera:

“(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor.

Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.”

En esta dirección, frente a los alegatos elevados por la parte demandada, fundada en el *pago parcial de la obligación*, en virtud a los pagos efectuados por concepto de tarjeta de crédito, determinados como hechos que afectan el capital de la obligación, se pronunció la corte Constitucional en sentencia T 310 de 2009, indicando,

“Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”

Bajo estos preceptos, encontramos que correspondía a la pasiva, el ejercicio probatorio que permita dar efectividad a los alegatos encaminados a derribar el

negocio subyacente, desvirtuando la autonomía y el derecho de crédito incorporado en el pagaré base de la ejecución.

Para el efecto, y como se dijo previamente, además de su dicho, no aporta la apoderada demandante, documento alguno que permita establecer como ciertos los alegatos planteados, al punto que puedan desvirtuar o por lo menos conmover el contenido de la obligación base de recaudo.

De lo expuesto puede concluirse, que no logró demostrar la defensa, que los pagos reseñados tan sucintamente, tuvieron alcance alguno frente a las obligaciones que acá se reclaman, esto ante la carencia de prueba alguna que demuestre lo contrario, y en tal medida se mantienen incólumes las características esenciales de los títulos base de ejecución, en cuanto a su **incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.**

Corolario de lo anterior, se tendrán por no probada las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por por la apoderada del señor **FRANCISCO JAVIER DÍAZ RUÍZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

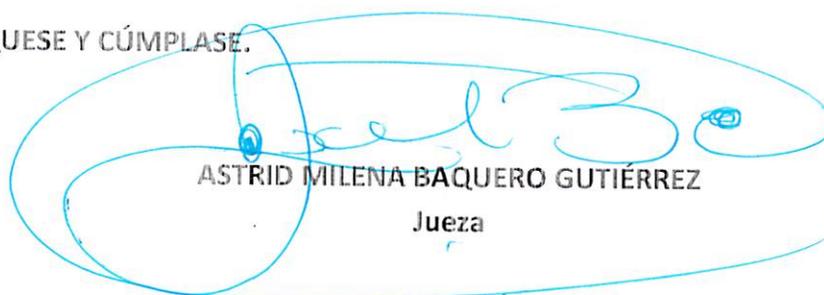
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **25 de agosto de 2020.**

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

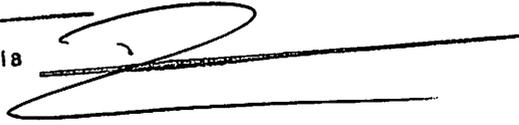
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 14

DE HOY 14 MAR 2022

DE 2022

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mosquera – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2020-00285

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el inciso tercero del auto de 3 de junio de 2021, por el cual se abstuvo el Despacho de tener en cuenta el citatorio enviado a la TV 127 A BIS 137 A – 7 SUBA TIBABUYES.

II. DEL RECURSO

Señala la apoderada recurrente, que comunicó con antelación el inicio de los tramite de notificación a la TV 127 A BIS 137 A – 7 SUBA TIBABUYES, tal como se extrae del mensaje remitido el 25 de enero de 2021, al correo electrónico institucional del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Señala el numeral tercero del artículo 291 del Código General del proceso, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, que la apoderada demandante, previo a la remisión la notificación personal al señor **ÓSCAR IVÁN PINZÓN GUTIÉRREZ** a la TV 127 A BIS 137 A – 7 SUBA TIBABUYES, dio aviso al Despacho, tal como se extrae de la

comunicación visible a folio 149 del plenario, remitido el 25 de enero de 2021 al correo institucional del Despacho (folio 147), en el que indica la petente:

“Por lo anterior informo al despacho que se tramitará en la dirección TV 127 A BIS 137 A – 7 SUBA TIBABUYES para iniciar nuevo trámite de notificación de la pasiva.”

Por lo expuesto, no había lugar a rechazar las notificaciones efectuadas al señor ÓSCAR IVÁN PINZÓN GUTIÉRREZ a la TV 127 A BIS 137 A – 7 SUBA TIBABUYES, por cuantos e acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, referente a que, *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*, actuación que se reitera, fue efectivamente desplegada por el extremo actor.

Así las cosas, se revocará el el inciso tercero del auto de 3 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso tercero del auto de 3 de junio de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al señor ÓSCAR IVÁN PINZÓN GUTIÉRREZ, la cual arrojó resultado positivo (folio 195), por lo tanto puede proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 24 DE HOY 14 MAR 2022
DE 20 22
La Secretaria 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: SUAREZ MONGUI MAGDA JANETH
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00464

Toda vez, que dentro del plenario obran las diligencias de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con fecha de entrega de aviso del 03 de octubre de 2021 a la demandada, el Juzgado dispone:

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada SUAREZ MONGUI MAGDA JANETH, se encuentra debidamente notificado, conforme lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.
2. Por secretaría y atendiendo a que el expediente ingreso al despacho al despacho, con fecha 12 de octubre de 2021, **CONTRÓLESE EL TÉRMINO DE TRASLADO A LA DEMANDADA PARA LA CONTESTACION DE DEMANDA.**
3. Una vez venza el término anterior, ingresa al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.
4. Respecto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, se informa que una vez se tenga respuesta de la Oficina de Registro con la medida debidamente inscrita, se procederá a decretar el secuestro del inmueble

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf4e80a356f6e4ec74bcce63dbee79fc459b2fcc0aa440be60c10cf25f2c206**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Demandante: BANCO OCCIDENTE

Demandado: FORERO CLEVES RICARDO ANDRES

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00541

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente..

NOTIFÍQUESE.

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a8c8ae23186ccfbd3df7d8e89089de827fff61afa6c5f258b4b6ff1522b8f2**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA

Demandado: ISMAEL LOAIZA VALENCIA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00666

1. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1701842** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 09 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de los demandados.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. **Líbrese Despacho Comisorio.**

2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVIDAD PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA** en contra de **ISRAEL LOAIZA VALENCIA.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el 6 de junio de 2021,** (folio 12 Expediente Electrónico).

Por su parte el demandado **ISRAEL LOAIZA VALENCIA,** en los términos del artículo 292 del C.G.P., conforme da cuenta la certificación del correo postal allegada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 17 del expediente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

electrónico y durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2021.**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C- 1701842** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de \$2.500.000 M/CTE (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532b821b01bf5626fc0b3effa6f248f1944101bfab8a10da5c442e753227b996**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ADRIANA NUÑEZ PRADA
Rad: 2020-00766

1. En conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ADRIANA NUÑEZ PRADA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de diciembre de 2020”

Lo demás queda incólume.

2. Respecto a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en la suma de \$3.798.876 M/cte., se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su APROBACIÓN.
3. De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual precede en el expediente electrónico, **por secretaría procédase a correr traslado conforme lo ordena el artículo 110 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d831bcdfd357cbb8052877e436e1d741e56ae5ca0c7bc8a1e3f2b3e5a7dc08**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL - SIMULACION

Demandante: JORGE OSCAR PUENTES BURGOS

Demandado: MARIA ERLEY CABALLERO MAYORGA Y OTRO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00988

1. Por secretaría ríndase informe respecto a la duplicidad de demandas, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante, en el escrito que precede en el expediente electrónico.
2. En atención a lo previsto en los artículos 320 y 321 numeral primero del Código General del Proceso, **CONCÉDESE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la providencia dictada el 26 de agosto de 2021, en virtud de la cual el juzgado resolvió rechazar la demanda.

Conforme lo ordena el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., se corre traslado al apelante por el **término de tres (03) días**, a fin de que sustente, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **2195ad3a8562b4c142248204f0c9bbc0c68bedd48bcc08afd334532c420938dd**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA

Demandado: ISMAEL LOAIZA VALENCIA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00666

1. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1701842** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 09 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de los demandados.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. **Líbrese Despacho Comisorio.**

2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVIDAD PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ISRAEL LOAIZA VALENCIA.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el 6 de junio de 2021,** (folio 12 Expediente Electrónico).

Por su parte el demandado **ISRAEL LOAIZA VALENCIA,** en los términos del artículo 292 del C.G.P., conforme da cuenta la certificación del correo postal allegada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 17 del expediente electrónico y durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2021.**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C- 1701842** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de \$2.500.000 M/CTE (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b88baa46644f59ea17c268aff7d37bf4867e21b1acc0a039a71d987cdae3631**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: DORIS ORTIZ CORREA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00089

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, obrante a folio 8 del expediente electrónico.
2. Por secretaría remítase o compártase la anterior respuesta a la parte demandante, conforme lo solicita en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a0d813d3147ac3a398485e398ef46bc3e525d06a1bdd28cc8a2674c7f37829**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: DORIS ORTIZ CORREA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00089

De las documentales obrantes de folio 7 del expediente electrónico, el despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada, en la medida que no cuenta con acuse de recibido (**certificado de apertura**), desatiendo con ello dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del art. 291 del C.G.P. que señala: *“cuando se conozca la dirección electrónico de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión de mensaje de datos.”*

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación al demandado, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0273a763b789f1d3fee1f953342d945ef16941c638c42494c67b1199ae4e2a63**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: MARTHA CECILIA SARMIENTO GOMEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00472

De las documentales obrantes de folio 5 del expediente electrónico, el despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada, en la medida que a pesar de que cuenta con la constancia de acuse de recibido, en la misma se señala claramente **(SIN APERTURA)**, por lo que se evidencia que la notificación no ha sido efectiva.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación conforme lo ordena los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, alléguese las constancias respectivas, a la dirección reportada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **da3bac66ad475fe35cac5550e4234648f075f68244d2dd60f9dcea3ac1529660**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: AURELIANO HERRERA ESPITIA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00865

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción promovida por el señor RICARDO ALFONSO HERRERA NIETO quien actúa a través de apoderado judicial, de no ser porque advierte el despacho que carece de competencia para conocer de ella, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio objeto del presente proceso, supera la mayor cuantía para conocimiento de este despacho.

Conforme lo consagra el artículo 22 del Código General Proceso, refiere la Competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual consagra lo siguiente: Numeral 9: *“De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

En efecto, se tiene que la cuantía en el presente asunto, conforme se aclaró en la subsanación de demanda, el avalúo del bien inmueble relacionado en el acápite de Activo - Partida Única, el cual según la certificación allegada **se encuentra con un avalúo catastral** en la suma de **ciento sesenta y cinco millones trescientos cincuenta y un mil pesos moneda corriente (\$165.351.000)**, es decir la competencia para conocer de la presente acción le corresponde al Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, por razón de la cuantía.

Téngase igualmente en cuenta que el numeral 5 del Artículo 26 *ibídem* consagra *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9461f770315c430f18de54766a4a641632a009bc62351593da618b099f0bc541**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NELLY EUGENIA CASTRO HUERTAS

Demandado: FERNEY ALBERTO URQUIJO

Expediente: 254734003001 - 2021-00871

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago a favor de los menores de edad NICOLAS FELIPE URQUIJO CASTRO representados legalmente por su progenitora NELLY AUGENIA CASTRO HUERTAS y en contra de FERNEY ALBERTO URQUIJO, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$376.685M/CTE), correspondientes a la cuota monetaria del subsidio familiar de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.
2. Por la suma de \$100.000,00, por concepto de gastos de educación, respecto al pago del servicio de internet en el 50% para cada uno de los progenitores, adeudando un saldo de \$10.000, por los meses de marzo a diciembre de 2020 y de los meses de enero a mayo de 2021
3. Por la suma de \$400.000, por concepto de Salud, que corresponde al 50% y por odontología.
4. Por la suma de \$203.500, por concepto de Vestuario, mudas de ropa de los meses de diciembre de 2020 la suma de \$100.000.000 y la muda de ropa del mes de abril de 2021 con el correspondiente incremento del 3,5% en la suma de \$103.500.
5. Por la suma de \$300.000,00 por concepto recreación.
6. Por las cuotas alimentarias que se sigan causando.
 - Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
 - **ORDENAR** citar al proceso mediante notificación personal a la Defensoría de Familia respectiva. Líbrese oficio.
 - **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presente solicitud alimentaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- **RECONOCER** y tener a la doctora **CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1946154be042d869529d86d8de5300b3e3a13be959da4216fccee5a2cb382a7c**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: OLGA LUCIA RODRIGUEZ GOMEZ

DEMANDADO: NUBIA ESPERANZA LESMES CORREA

Expediente: 2547340030001 - 2021-00872

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **OLGA LUCIA RODRIGUEZ GOMEZ**, actuando en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad dedesglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **8b690a2f6f0ba9665bb947ac0e9c5da09be98dcf3db62976d546a47b01102a02**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA

Demandante: JOHN ANDERSON SARMIENTO VALBUENA

Demandado: VIVIANA ANDREA TOVAR RODRIGUEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00873

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **JOHN ANDERSON SARMIENTO VALBUENA** y en contra de **VIVIANA ANDREA TOVAR RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,M/CTE), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de las obligaciones contenidas en la letra de cambio.
 2. Por los intereses de plazo liquidados al 2.5% sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 17 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
 3. Por concepto de intereses de mora, liquidados sobre el capital adeudado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el momento que el deudor incurrió en mora, es decir, desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la acreencia.
 4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- El señor JHON ANDERSON SARMIENTO VALBUENA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256c17806a0e2e8f936e47c0e9aee770bb4f2ee151792fc51ccddc2fe07cec0**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

RESTIUCION DE TENENCIA (INMUEBLE)
Demandante: R.V. INMOBILIARIA S.A.
Demandado: YULY KATHERINE VEGA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00874

Reunidas las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - **RESTITUCION DE TENENCIA** promovida por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **YULY KATHERINE VEGA**.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por el interesado tramítense las notificaciones.
- Reconocer al Doctor **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37144e82e5b0ab479e9b19caa18224ecf01b3fbf8885b4a6c1f7ad73e766985c**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MB ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: MILDRED AMPARO CHINCHILLA ORGANISTA Y OTROS
Expediente: 2547340030001 – 2021-00875**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **LA SOCIEDAD MB ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad dedesglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ad5494d86f2943d4bffde1af9402ce01b697fddc78bde8d37dbf4a95787c1**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: RESTRUCTURAS ROG S.A.S.
Expediente: 2547340030001 – 2021-00876**

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **EL BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad dedesglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37aaa808d68fa3c8d8b15dcd3365a3d7e2d989674c1a7906394a893b8e0b2b9**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE ANGEL POMPILIO CASTRO CASTRO
Demandado: MARY LUZ MARTIN BAYONA Y MILTON LEONEL RUBIANO RINZON
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00877**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** a favor de **JOSE ANGEL POMPILIO BAYONA** y en contra de **MARY LUZ MARTIN BAYONA Y MILTON LEONEL RUBIANO RINCON**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ DE FECHA JULIO 10 DE 2019

1. Por la suma de \$70.000,000.00 M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré de fecha julio 10 de 2019, el cual se hizo exigible el 26 de noviembre de 2019, fecha en que los demandados dejaron de cancelar los intereses de plazo, en atención a la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula novena del título hipotecario base de la presente acción.
 2. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total, conforme el art. 884 del Código de Comercio.
 3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.
- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1585513.. Ofíciase.**
 - Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.
- Se reconoce personería al Doctor LUIS FELIPE PARRA R, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf746103c38b28ad950097ec45a53c23f2378bf1ab6884fd1c751a03f71ff94**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIFAMILIA C.F.
Demandado: LEYDY JOHANA GARCIA SARMIENTO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00881

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **LEYDY JOHANA GARCIA SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 12826

1. Por la suma de \$15.590.257,65.00 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación del capital consistente en UVRs que el día 8 de julio de 2021, corresponden a la presente suma de dinero.
 2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital insoluto, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado (10,70%) efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 3. Por la suma de \$600.493,36 por capital de las cuotas en mora que asciende a 2148,1, conforme se discrimina en la pretensión 2 de la demanda.
 4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado del 10,70% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 5. Por la suma de \$593.599,44 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora.
 6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.
- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1878639.. Ofíciase.**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.
- Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.
- Se reconoce personería a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5516c90a7b9697945711b4b7abfd28cf1687c3f3f40862f911e4c5db0d57820**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: ROZO RIAÑO SANDRA MILENA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00882

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ROZO RIAÑO SANDRA MILENA**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 05700476000090021

1. Por la suma de \$56.011,654.00 M/CTE, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción, por la cantidad de 204936,8741 a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 10,05% anual efectivo dentro de los límites fijados por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas por la cantidad de 2380,7906 Unidades de Valor Real (UVR) como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de presentación de la demanda equivalen a \$662.487, las cuales se discriminan en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 10,05% anual efectivo, expresado anteriormente conforme lo estipulado en el art. 19 de la ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
5. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, equivalen a 8.243.717, a la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 8 de febrero de 2020, conforme se discriminan en la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1958086.. Oficiese.**
- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.
- Se reconoce personería a la Doctora **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROSA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **dd3693b4bbd3e5ed464e24fc3e9626bb5d7d38cd5ef36dca8698cfc3c6b9bad**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H.

DEMANDADO: LEIDY MARIA CUBILLOS SANCHEZ Y WILMAN ALEXIS DIAZ MEJIA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00885

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **LA AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL PHA**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad dedesglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **aa97e376291da10b31b515ea14bce83a6fd0298aa7cec749cafe414cadcbaf02**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H.

Demandado: OSCAR ESTID TALERO ZABALA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00886

Este despacho mediante providencia dictada el Veintiuno (21) de Septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que se adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad meridiana que la apoderada no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe el nombramiento realizado por el representante legal de la Agrupación de Vivienda PETREL P.H. a EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, conforme fue solicitado, aclarando que el señor LUIS ALBERTO LOPEZ PERALTA obra en calidad de representante legal de la entidad EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S., entidad que a su vez actúa en representación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL PH contra OSCAR ESTID TALERO ZABALA, por lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,
CMZ**

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b1ce632b520e3dc93fbd8251f50542e9299b1b1563dfa51c8883f87a82c3f6**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H.

Demandado: GINNA RODRIGUEZ Y CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RODRÍGUEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-00887

Este despacho mediante providencia dictada el Veintiuno (21) de Septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que la parte demandante adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad meridiana que la apoderada no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe el nombramiento realizado por el representante legal de la Agrupación de Vivienda PETREL P.H. a EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, conforme fue solicitado, aclarando que el señor LUIS ALBERTO LOPEZ PERALTA obra en calidad de representante legal de la entidad EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S., entidad que a su vez actúa en representación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL PH contra GINNA ESPERANZA RODRIGUEZ ESTUPIÑAN Y CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d275721402c16209d940373b3cf7a3012d219c1633ee90804bf7981fe40b413**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H.
Demandado: HECTOR ALFONSO HARAY Y OTRO
Expediente: 2547340030001 – 2021-00888

Este despacho mediante providencia dictada el Veintiuno (21) de Septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por la apoderada judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad meridiana que la apoderada no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe el nombramiento realizado por el representante legal de la Agrupación de Vivienda PETREL P.H. a EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, conforme fue solicitado, aclarando que el señor LUIS ALBERTO LOPEZ PERALTA obra en calidad de representante legal de la entidad EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S., entidad que a su vez actúa en representación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL PH, por lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cbdcdb64b60740ae832e92bae685085dec331e1708d523071db6dd678d6929**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H.

Demandado: NELSON CUBILLOS TORRES

Expediente: 2547340030001 – 2021-00889

Este despacho mediante providencia dictada el Veintiuno (21) de Septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para se adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad meridiana que la apoderada no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe el nombramiento realizado por el representante legal de la Agrupación de Vivienda PETREL P.H. a EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, conforme fue solicitado, aclarando que el señor LUIS ALBERTO LOPEZ PERALTA obra en calidad de representante legal de la entidad EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S., entidad que a su vez actúa en representación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL PH, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beff5a700f3ca6adb5b2256a47f7f9dbda665e7c48f9c4d50a03bac3de7ef65**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H.
Demandado: RODRIGO CEBALLOS MURCIA
Expediente: 2547340030001 – 2021-00890

Este despacho mediante providencia dictada el Veintiuno (21) de Septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por la apoderada judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad meridiana que la apoderada no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe el nombramiento realizado por el representante legal de la Agrupación de Vivienda PETREL P.H. a EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, conforme fue solicitado, aclarando que el señor LUIS ALBERTO LOPEZ PERALTA obra en calidad de representante legal de la entidad EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S., entidad que a su vez actúa en representación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL PH, por lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec17ab72260ae319ab6c059436786aaf49269c212e361b705ff72aad82e0e3bf**

Documento generado en 11/03/2022 04:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MELO CASTRO ADRIANA ALEXANDRA
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-00908

La demanda fue inadmitida mediante providencia dictada el Veintitrés (23) de septiembre del año pasado, para que se aclarara respecto a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor objeto de la demanda, por el término de Cinco (05) días, término que corrió en silencio.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, allegó subsanación de manera extemporánea, con fecha de remisión al correo del juzgado el día Catorce (14) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a lo anterior, el despacho dispone:

- En conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada oportunamente, en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ffc091ba732f6633a98b861d77a69f3ab94ee1d373427f2e8b921488a33a0**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO ORDUZ GUZMAN
Expediente: 2547340030001 – 2021-00909

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCAMIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **f682bbe108f36f73fb4559eba3547bd81e7d201396f1c9a1a8a75e8cf9cc888e**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: FREDY WILSON MONTAÑO BARRIGA

DEMANDADO: JESIKA KATHERINE BURGOS BELTRÁN

Expediente: 2547340030001 – 2021-00910

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **FREDY WILSON MONTAÑO BARRIGA**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da2e29c95c52c6659cfbe25a0d2041febde7ff3643ae3b79f05590fee37c7d9**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOHN ANDERSON SARMIENTO VALBUENA

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SALAMANCA GUTIERREZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-00914

La demanda fue inadmitida por auto dictado el Veintitrés(23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), solicitando se subsanara en un término no superior a Cinco (05) días, para que discriminara el periodo en que se causaron los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda; durante dicho término el demandante **NO SUBSANÓ** la demanda, y procedió a realizar una solicitud respecto a otra demanda con radicado 2021-873.

Conforme lo manifestado por el demandante, el despacho procedió a realizar una revisión a la demanda con dicho radicado (2021-873), advirtiéndole que se encuentra inadmitida, por lo tanto, no es cierto lo señalado por el demandante cuando dice que la demanda no fue aceptada.

En conclusión y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E

RECHAZAR la demanda presentada por JHON ANDERSON SARMIENTO VALBUENA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6d53f9932e9ac2b4578ff06e16fea27fdbd43d073c4d57d307c4b50db35b3f**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: FANNY IBAGUE PINZON

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES CAB S.A.S. Y OTROS

Expediente: 2547340030001 – 2021-00915

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **FANNY IBAGUE PINZON**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad dedesglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1792d38ddf10c8398476343e87bff370b7540370e4ea7a5bf008e225675874**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUDY ASTRITH CUBIDES ACOSTA

DEMANDADO: LUIS ALBERTO DURAN ORTIZ Y LUIS ALIRIO DURAN DE LA TORRE

Expediente: 2547340030001 – 2021-00917

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **JUDY ASTRITH CUBIDES ACOSTA**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad dedesglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8e609a8946c0d03f96f1538648cfc19d15663b8eb76eb7f0845ca9761920ec**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: VISE LTDA
DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER ZAMUDIO DAZA Y SONIA SUAREZ
CASTAÑEDA
Expediente: 2547340030001 – 2021-00918

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **VISE LTDA**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad dedesglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd4474565ad21516a02331fe05d704bb62a715defc42addf82bbe51b7569940**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABAK COLPATRIA S.A.

Demandado: EDILMER VILLALOBOS VILLAMIL

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00921

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **EDILMER VILLALOBOS VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE 4765532510

1. Por la suma de \$30.974.261,39, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a la tasa máxima legalmente permitida que corresponda a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo desde el 9 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pato total de la obligación.
3. Por la suma de \$4.391.037,20 por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré.

RESPECTO DEL PAGARE 207419342089

1. Por la suma de \$9.247.362,18, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré.
 2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, a la tasa máxima legalmente permitida que corresponda a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo desde el 9 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pato total de la obligación.
 3. Por la suma de \$128.510,80 por concepto de los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré.
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** a la Doctora **JANNETHE R. GALAVIS RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5517298db74f26ff109b7e8c0e17e0b1bb65d710f477c3d117da7f3cc72f7456**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANDRES OLIVERIO
EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-00922

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **b9d7a729c0477286bd0574b2cef43ff50ac36bc0d6eb3654dfe21ce65bd86389**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LESLY JULIANA BERNAL VERGARA Y OTRO

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-00923

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **f8ce6c03f159ea6dd4fd914c467025b2c192a92f0537d8a3b680556145d01f51**

Documento generado en 11/03/2022 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

DIVISION – AD VALOREM

Demandante: MARIA SARA CAMACHO TELLEZ

Demandado: CARLOS JULIO MARTINEZ MORENO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00924

Reunidos los requisitos del artículo 409 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **DIVISORIO (*división Ad Valorem*)** promovida por **MARIA SARA CAMACHO TELLEZ** contra **CARLOS JULIO MARTINEZ MORENO**.-

- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
- Para la notificación de este auto al demandado, se ordena su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C. G. P. y/o Decreto 806 de 2020.
- En conformidad con lo previsto en el artículo 409 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.
- En atención a la anotación número cinco del folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1653540** del predio objeto de la presente demanda, y conforme con lo ordena numeral primero del artículo 462 del Código General del Proceso, se **CITA al acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA.** Por el apoderado de la parte demandante notifíquesele al acreedor hipotecario, **quien tendrá el término de veinte (20) días para contestar.**
- Se reconoce al doctor ROBERTO RODRIGUEZ ALARCON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f2330ebd1e24f5885d08ec53a4bbc8deb0b9348c0d022c1b6a87df794483a**

Documento generado en 11/03/2022 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN RESTREPO GARZON
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-00925

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (MOTOCICLETA)** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra **JUAN SEBASTIAN RESTREPO GARZÓN**, el despacho **RESUELVE:**

1. **ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA** a la apoderada de la entidad demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	BAJAJ PULSAR 160 NS MT 160CC
COLOR	GRIS PIEDRA NEGRO MATE
MODELO	2019
PLACAS	WDO-66E
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor-garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, en los parqueaderos relacionados en la pretensión primera de la demanda.-

Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA y a la POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderada, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

2. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

3. **RECONOCER** y tener a la Doctora **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438ccdf72b7be0f236de7bbf191040cdf40d8e2e8f99aabd3d754137fa21325e**

Documento generado en 11/03/2022 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO

Demandado: NELSON ALLAN RODRIGUEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-00928

Este despacho mediante providencia dictada el veintitrés (23) de septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por el apoderado judicial de la entidad demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, por cuanto en los numerales tercero y cuarto se solicitó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la demanda y certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE AHORRO y de GESTICROBANZAS S.A.S., documentos que no fueron allegados.

Conforme lo anterior, y al no haberse subsanado de manera completa, se procede a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **NELSON ALLAN RODRIGUEZ MORALES** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e0c556490453052b553eb0fc7c24156abc323b60d8ffd9b7ca78e5d74ff2a5**
Documento generado en 11/03/2022 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: LUCILA DEL SOCORRO GIRALDO GÓMEZ
Demandado: MARIA ELDA MAHECHA TRIANA y JORGE ENRIQUE MONTENEGRO ZABALA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00930

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** a favor de **LUCILA DEL SOCORRO GIRALDO GÓMEZ** y en contra de **MARIA ELDA MAHECHA TRIANA y JORGE ENRIQUE MONTENEGRO ZABALA**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1

1. Por la suma de \$15.000,000.00 M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 1, otorgada el día 21 de noviembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2019
2. Por concepto de intereses corrientes pactados al dos por ciento (2%) mensual y se deben liquidar desde el día 22 de octubre de 2019 hasta el día 22 de noviembre de 2019, que corresponde a la suma de \$300.000. m/cte.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2

1. Por la suma de \$20.000,000.00 M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 2, otorgada el día 21 de noviembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2019
2. Por concepto de intereses corrientes pactados al dos por ciento (2%) mensual y se deben liquidar desde el día 22 de octubre de 2019 hasta el día 22 de noviembre de 2019, que corresponde a la suma de \$400.000. m/cte.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 3

1. Por la suma de \$15.000,000.00 M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 3, otorgada el día 21 de noviembre de 2018 y con fecha



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de vencimiento el día 22 de noviembre de 2019

2. Por concepto de intereses corrientes pactados al dos por ciento (2%) mensual y se deben liquidar desde el día 22 de octubre de 2019 hasta el día 22 de noviembre de 2019, que corresponde a la suma de \$300.000. m/cte.
 3. Por la suma de \$50.000.000 por concepto de intereses moratorios, respecto de los pagares 1,2 y 3 desde el día 23 de noviembre de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente para la modalidad de consumo, liquidados mes a mes de acuerdo a lo establecido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, hasta cuando se verifique el pago total, conforme el art. 884 del Código de Comercio.
 4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.
- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1653554.. Ofíciense.**
 - Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.
 - Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.
 - Se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS TOVAR RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3970b68258912b17ca4b29425be0afc7d1946bdb2b0210c2592f145f9b99ba**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABAK COLPATRIA S.A.
Demandado: ROBINSON ANIEL RINCON JIMENEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00932

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **ROBINSON DANIEL RINCON JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE 207419327768

1. Por la suma de \$64.394.759,36, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por la suma de \$9.885.375,27 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2020 y 8 de junio de 2021.
3. Por la suma de \$953.295,60 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del pagaré, esto es hasta el 8 de junio de 2021.
4. Negar el mandamiento de pago por la suma de \$1.663.277,07 por concepto de otras sumas adeudadas, por no señalarse concretamente a que emolumentos pertenecen, respecto del pagaré allegado.

RESPECTO DEL PAGARE 379561349560502

1. Por la suma de \$23.905.700,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por la suma de \$1.885.808,00 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2021 y 8 de junio de 2021.
3. Por la suma de \$123.497, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del pagaré, esto es hasta el 8 de junio de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

2021.

4. Negar el mandamiento de pago por la suma de \$172.910,00 por concepto de otras sumas adeudadas, por no señalarse concretamente a que emolumentos pertenecen, respecto del pagaré allegado.
5. Por la suma de \$23.905.700 por concepto de intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 9 de junio de 2021 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda a la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 22,77% efectivo anual equivalente al 22,15 anual mes vencido.

RESPECTO DEL PAGARE 379561349560502

1. Por la suma de \$28.673.053,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré.
 2. Por la suma de \$2.737.562,00 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2021 y 8 de junio de 2021.
 3. Por la suma de \$192.754, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del pagaré, esto es hasta el 8 de junio de 2021.
 4. Negar el mandamiento de pago por la suma de \$183.710,00 por concepto de otras sumas adeudadas, por no señalarse concretamente a que emolumentos pertenecen, respecto del pagaré allegado.
 5. Por la suma de \$28.673.053 por concepto de intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 9 de junio de 2021 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda a la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 22,77% efectivo anual equivalente al 22,15 anual mes vencido.
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** a la Doctora **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092aaf0e7ba8dbf64d619b43626b776fc3e28e45e687169d03be70ff432d45b0**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: FINAZAUTO S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA MARTINEZ TORRES
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-00933

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (MOTOCICLETA)** promovida por **FINAZAUTO S.A.** en contra **SANDRA MILENA MARTINEZ TORRES**, el despacho **RESUELVE**:

1. **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado/a de la entidad demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SAIL
COLOR	ROJO VELVET
MODELO	2014
PLACAS	HTK-324
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor-garantizado **FINAZAUTO S.A.**, en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.-

Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderada, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

2. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

3. **RECONOCER** y tener al Doctor **LUIS HERNANDO VARGAS MORA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6db247aa51198a9bec6f6a81fd69143046306628e386c035639176cc99b4f2**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: LUZ MERY MOYA

Demandado: FABIO OLAYA GONZALEZ

Expediente: 254734003001 - 2021- 00936

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y Reunidos Como se encuentran, los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado

DISPONE

Admitir La demanda de **Fijación De Cuota Alimentaria**, promovida por LUZ MERY MOYA en representación de su hijo WILSON ANDRES OLAYA MOYA contra el señor FABIO OLAYA GONZALEZ.-

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días de conformidad Inciso 5º del Artículo 391 del C.G.P.,

Notifíquese el presente proveído al aquí demandado como lo establece el Artículo 291, 292 y ss del C.G.P, o Decreto 806 de 2020, a cargo de la parte demandante.

El presente asunto tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad, numeral 2º del Artículo 390 del C.G.P.

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público y a la defensoría de familia adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de Tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

En conformidad con los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante. Adviértase a la actora, que el amparo de pobreza aquí concedido entraña para ella una exoneración de carácter económico, mas no la exime de las obligaciones que le imponen los numerales 5º y 6º del artículo 78 del C.G.P.

DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a efecto de cubrir en forma provisional los alimentos de WILSON ANDRES OLAYA MOYA, una cuota equivalente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00) mensuales, conforme lo dispuesto en los artículos 129 del C.I.A., 411 y 417 C.C. los cuáles serán pagaderos en los **primeros cinco (5) días de cada mes.**

Por secretaria, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, creada mediante el decreto 4062 de 2011, quien en la actualidad ejerce funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y extranjería que ostentaba anteriormente la subdirección de extranjería del departamento Administrativo de seguridad DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se ordena Oficiar al Fosyga, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandado, en caso de que sea contributivo se ordena oficiar al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el Salario base de Cotización (IBS), de igual manera se ordena solicitar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" con el fin de que certifiquen si el aquí demandado ha declarado renta en los Últimos Cinco (05) periodos Fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

Por secretaría, Proceda de conformidad elaborando y tramitando el oficio respectivo.

RECONOCER y tener a la Doctora MARIA ALEIDA GALVIS FRANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en su calidad de Defensora Pública asignada para el Circuito de Funza, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f177f3ca6816bb7a2250fe056a34f8046dfecf7f4d41e20572f56155159ff0c**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA ESTELA BARRERA MARTINEZ

DEMANDADO: MARCO ANTONIO CELY MARTINEZ

Expediente: 2547340030001 - 2021-00937

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **MARIA ESTELLA BARRERA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52acf0788cbd1272f8d34c23a860dbc8fa2be8814ffbeef951bbca8f8645291**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO GUAUQUE DUEÑAS

DEMANDADO: NELSON FERNANDO BARRERO DUEÑAS

Expediente: 2547340030001 – 2021-00938

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **JORGE HUMBERTO GUAUQUE DUEÑAS**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad dedesglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8dd051a51bd451937b81a2e104fea3ab6fe8d611ee6b5f12db86ac78f112f9**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante: MARTER BLUE S.A.S.

Expediente: 2547340030001 – 2021-00939

Este despacho mediante providencia dictada el Veinticuatro (24) de Septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por el apoderado judicial de la entidad demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, por cuanto no adjunto al correo lo solicitado en los numerales primero y segundo de la providencia.

Conforme lo anterior, y al no haberse subsanado de manera completa, se procede a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las presentes diligencias promovidas por **MARTERBLUE S.A.S.** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ea7ada6d591a71fa50a7ddfde7600bab3d310a90d957ae6683d69079aec21**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA (INMUEBLE)

Demandante: ANDERSSON ANTONIO BERROCAL PLAZAS

Demandado: MARTHA LUCIA CANO DE COLORADO Y CORNELIO FLOREZ RAMIREZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00942

Reunidas las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por ANDERSSON ANTONIO BERROCAL PLAZAS contra MARTHA LUCIA CANO DE COLORADO Y CORNELIO FLOREZ RAMIREZ.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por el interesado tramítense las notificaciones.
- El señor ANDERSSON ANTONIO BERROCAL PLAZAS actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779964d18546d2ff43850d985c96a000dd44df0ed9db02d29a36d0349b785ea**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: PEREA BERMUDEZ SHIRLEY
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00943

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **PEREA BERMUDEZ SHIRLEY**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE 2C608195

1. Por la suma de \$24.168.386,79, por concepto de capital adeudado al 20 de Febrero de 2021 fecha del pagaré.
 2. Por la suma de \$1.343.354,18 por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior a la tasa de interés del 1.19% desde el día 11 de diciembre de 2019 y hasta el día 20 de febrero de 2021.
 3. Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal para el respectivo periodo, calculados sobre el capital insoluto, a partir del 21 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique su pago.
 4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** a la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3941471ea71bb3a238f68075883a81578f80bef26c93624c4d115e1935a00**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: FINAZAUTO S.A.
DEMANDADO: NARCISO CAMARGO QUINTANA
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-00944**

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovida por **FINANZAUTO S.A.** en contra **NARCISO CAMARGO QUINTANA**, el despacho **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado/a de la entidad demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:

CLASE	CAMPERO
MARCA	SUZUKI
LINEA	VITARA
COLOR	ROJO NEGRO
MODELO	2017
PLACAS	JER-731
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor-garantizado **FINANZAUTO S.A.**, en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.-

Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA y a la POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderada, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

2. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

3. **RECONOCER** y tener al Doctor **LUIS HERNANDO VARGAS MORA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b325ef720d470a00bad187fcb85468aa217381ffdb1ba61028bc3224276a48**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

GARANTIA MOBILIARIA

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: JAMER STEVEN GORDILLO

Rad: 2021-00947

- En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, se informa que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a **AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.**
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a0f573b5951e186301f5c4c08493c2c0e0e348e9ff63618c358dd47a750c4a**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HERNAN EDUARDO LOPEZ TINOCO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00948

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **HERNAN EDUARDO LOPEZ TINOCO**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE 02-02195581-03

1. Por la suma de \$28.690.980,95 M/CTE, por concepto de capital insoluto, con vencimiento desde el 8 de junio de 2021.
 2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa resultante de fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de junio de 2021 y hasta su cancelación total.
 3. Por la suma de \$7.746.120,10 M/CTE por concepto de intereses de plazo liquidados sobre sobre el capital anterior, desde el día 2 de diciembre de 2020 y hasta el día 7 de JUNIO de 2021.
 4. Por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal para el respectivo periodo, calculados sobre el capital insoluto, a partir del 21 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique su pago.
 5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** a la Doctora **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e911acee35dc88f164a5a8a733426764774aa68a5eacfdb56ffb47d6b1cd0f03**

Documento generado en 11/03/2022 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 014 DEL CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**